



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. 400.408/12.-
400.410/12.-

RM
RMG/LVR/hop.-

RTE. ANTEC

REMITE INFORME FINAL N° IE-81/12.-

CONCEPCIÓN, 19654 28.12.2012

La Contraloría Regional del Bío-Bío, cumple con remitir a Ud., Informe Final N° IE-81/12, relacionado con una visita efectuada en la Municipalidad de Negrete, con el propósito que en su condición de Secretario Municipal de la citada comuna, se sirva entregarlo a ese cuerpo colegiado en la primera sesión que lleve a cabo tal órgano, luego de la recepción del presente informe, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 55°, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Al respecto, cabe hacer presente que deberá informar a este Organismo Contralor sobre el cumplimiento de tales diligencias en el mismo día en que éstas se materialicen.

Saluda atentamente a Ud.

GLORIA BRIONES NERA
CONTRALORA REGIONAL DEL BÍO-BÍO

Sea Jij's Fotocopiar y entregar a Ud. de los Pres. Concejales

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE NEGRETE
NEGRETE



**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**INFORME
INVESTIGACIÓN ESPECIAL**

Municipalidad de Negrete

**Número de Informe: IE-81/2012
28 de Diciembre de 2012**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFS. N°s 400.408/12
400.410/12

**INFORME FINAL N° IE-81 DE 2012, EN
INVESTIGACIÓN ESPECIAL SOBRE
PRESENTACIONES EFECTUADAS
POR UN CONCEJAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE NEGRETE.**

CONCEPCIÓN, 28 DIC. 2012

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional del Bío-Bío, don Sergio Quintana Quintana, en su calidad de concejal de la comuna de Negrete, denunciando algunas situaciones que dieron origen a una investigación especial cuyos resultados constan en el presente informe.

Antecedentes

El trabajo efectuado tuvo como finalidad investigar los hechos denunciados por el recurrente, quien señala haber tomado conocimiento de un accidente de tránsito ocurrido en la comuna de Negrete, el 11 de febrero de 2012, a las 01:15 horas, en el que participó la camioneta fiscal patente XU3150, conducida por don Héctor Sáez Guzmán, en compañía de don Carlos Contreras, resultando dicho vehículo con daños de mediana consideración.

Destaca el recurrente la vinculación laboral del señor Sáez Guzmán con la Municipalidad y en tal sentido señala que, por tratarse de un contrato regido por las normas del código del trabajo, ese empleado se encontraba impedido de efectuar la conducción del móvil institucional, por no poseer la categoría de funcionario público.

Enseguida, se refiere a otro accidente ocurrido el 9 de agosto del año en curso, en el camino que une las comunas de Negrete y Mulchén, en el que fue chocada la camioneta del departamento de salud municipal patente DRVT49, que era conducida por don Aníbal Pinto Candia, quien se encontraba realizando, según señala, gestiones particulares del señor Guillermo Beroiza Pezoa, director de dicha repartición municipal, omitiendo la autoridad municipal, disponer el correspondiente procedimiento disciplinario con el objeto de establecer una eventual vulneración de los deberes y/o prohibiciones estatutarias por parte de los funcionarios involucrados.

A LA SEÑORA
GLORIA BRIONES NEIRA
CONTRALORA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
P R E S E N T E
LVR



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Finalmente, expresa que la destrucción de los vehículos institucionales se ha convertido en algo recurrente en la Municipalidad de Negrete, así como también, la impunidad de quienes los destrozan, por lo que pide a esta Contraloría Regional un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.

Metodología

El trabajo se ejecutó en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, e incluyó entrevista con diversos funcionarios, así como también la solicitud de datos, informes técnicos, documentos, visitas de inspección en terreno y otros antecedentes que se estimó necesarios.

A través del oficio confidencial N° 18.350 de 2012, se remitió el preinforme N° IE-81/12, que contiene las principales observaciones derivadas de la investigación efectuada, el que fue atendido por la Municipalidad de Negrete mediante el oficio N° 425 de 2012.

Análisis

I.- ANTECEDENTES GENERALES

La Municipalidad de Negrete es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es generar las condiciones para un desarrollo integral sustentable en lo económico, social, cultural, turístico, medio ambiente, educativo y de salud, participando todos los actores de la comuna, propiciando una atención oportuna y eficiente para mejorar la calidad de vida de las personas más necesitadas. Se encuentra regulada por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El marco legal que regula el uso y circulación de vehículos estatales, se encuentra contemplado en el decreto ley N° 799 de 1974 del Ministerio de Interior y en la circular N° 35.593 de 1995, de la Contraloría General de la República, que impartió instrucciones sobre la materia.

Por su parte, la autoridad municipal reguló el uso de vehículos municipales, a través de un instructivo que data del año 2011, aprobado por decreto alcaldicio N° 858 de la misma anualidad, en tanto que, la coordinación de su dotación, catorce unidades, está a cargo de don Sebastián Orellana Aedo, funcionario de la planta auxiliar.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

De conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, así como los datos aportados por la entidad investigada, se logró determinar los hechos que se exponen a continuación.

II.- ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1.- El Reglamento de Uso de Vehículos Municipales, no contempla procedimientos relacionados con siniestros de vehículos, registro de incidentes y denuncias a las compañías de seguros y no se ha dado a conocer formalmente a la dotación de conductores municipales, en la forma señalada en el punto 13 del mismo documento, comprobándose además, que los choferes no conocen su total contenido.

2.- Las bitácoras en general, no cuentan con información básica para su respectivo control, tal como lugar de origen y destino de cada uno de los viajes, hora en que los mismos se realizan, registro del kilometraje, conductor, acompañante y no cuentan con revisiones del coordinador de vehículos. A modo de ejemplo se señalan las de los vehículos XS2429, VV3801, XP1530, XP1532, WV5359 que no registran los kilómetros recorridos, por presentar desperfecto su contador.

Tratándose de la camioneta BZPK61, destinada al alcalde, para el desempeño de sus funciones, se determinó que no cuenta con bitácora.

Lo anterior, infringe lo indicado en la sección XII, letra f), del oficio circular N° 35.593 de 1995, de este origen, que imparte instrucciones sobre uso y circulación de vehículos estatales así como también del punto 1 del referido reglamento. Además, impidió establecer la data y las circunstancias en que fue abollada la camioneta utilizada por el edil, que presenta daños menores adelante, atrás y en un costado. Anexo N° 1.

3.- El coordinador de vehículos no efectúa revisiones periódicas de los móviles, lo que le impide conocer su estado de funcionamiento y contrastarlo con el informado en las bitácoras, para asegurar su cuidado y buen uso; lo que implica un incumplimiento a la obligación que se le impone en el N° 12 del reglamento.

Se agrega a lo anterior, que la entidad no ha implementado una hoja de vida por cada vehículo, en que se incluya información sobre las características de los mismos, tales como: modelo, año de fabricación, fecha desde la cual se encuentra a disposición del organismo, fecha de ocurrencia de desperfectos con indicación de su naturaleza, costo de la reparación o daño, y otras especificaciones que se estimen procedentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 6°, del decreto ley N° 799 de 1974, y la letra g), del numeral XII, del oficio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

circular N° 35.593 de 1995, así como también el N°7 de su reglamento.

Sobre las tres observaciones precedentes, el municipio en su respuesta enfoca su análisis señalando que la autoridad municipal ha dispuesto una serie de medidas administrativas tendientes a corregir lo observado, destacando la confección de un nuevo reglamento de uso de vehículos institucionales y la designación de un nuevo coordinador de ellos.

En virtud de lo expuesto, se mantienen las observaciones formuladas, ya que no adjunta documento formal alguno, que evidencien medidas concretas adoptadas, debiendo remitir tales antecedentes en el plazo establecido en las conclusiones. Sin perjuicio de ello, su cumplimiento se verificará en una futura auditoría de seguimiento que realizará este Organismo de Control.

4.- Los permisos de circulación, las revisiones técnicas y los seguros obligatorios de accidentes personales de los vehículos fiscales XP1530 y XP1532, no fueron renovados durante el presente año. Por su parte, el individualizado como VV3801 no presenta revisión técnica vigente y sobre los que se identifican con las patentes DXDR68, VV3801, DRPG75 y CBKL20 no se acreditó el pago de los permisos de circulación.

Por su parte, los padrones y permisos de circulación de cuatro vehículos, no han sido regularizados a favor de la Municipalidad de Negrete, a saber el camión XS2429 y la retroexcavadora CBKL20 que se encuentran a nombre del Gobierno Regional del Bío-Bío y los buses XP1530 y XP1532 a nombre de Santiago Lokal Trafik Ltda.

Además, se estableció el extravío de los padrones de la camioneta BZPK61, el minibús ZJ691, el bus XP1532 y los camiones XS2429 y VV3801.

Todo lo anteriormente expuesto, no fue impedimento para que la autoridad municipal, aprobara el uso de los vehículos, para transitar en vías públicas.

Sobre el particular, cumple con indicar que corresponde a las municipalidades el otorgamiento de los permisos de circulación que, previo pago del impuesto anual respectivo, habilitan a los vehículos para transitar por calles, caminos y vías públicas de todo el territorio nacional, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, inciso primero, y 21, incisos segundo y tercero, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Luego, el artículo 2°, N° 32, de la ley de Tránsito N° 18.290, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, define padrón o permiso de circulación como el documento otorgado por la autoridad, destinado a individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por la vía pública.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

A su turno, el artículo 51 de la citada Ley de Tránsito dispone que los vehículos motorizados no podrán transitar, en lo que interesa, sin el permiso de circulación otorgado por las municipalidades, sancionándose, en concordancia con lo anterior, como una infracción grave a dicha normativa, la conducción de un vehículo sin permiso de circulación vigente, en el artículo 200, N° 25, de esa ley.

En tanto, el artículo 89 del mismo texto legal prevé que las municipalidades no otorgarán permisos de circulación a ningún vehículo motorizado que no tenga vigente la revisión técnica o un certificado de homologación, según lo determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mientras que el artículo 20 de la ley N° 18.490, que establece el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales causados por circulación de vehículos motorizados, establece, en lo que interesa, que las entidades edilicias tampoco podrán otorgar tales permisos sin que se les exhiba el certificado que acredite la contratación del seguro obligatorio de accidentes personales del respectivo vehículo.

Como puede apreciarse, la normativa mencionada, por una parte, impone a los municipios la verificación de ciertos hechos como condición para el otorgamiento del permiso de circulación, a saber, la existencia de revisión técnica o certificado de homologación y del seguro obligatorio de accidentes personales del vehículo, ambos vigentes, lo que ha sido obviado por la municipalidad, tal como se expone en los párrafos precedentes.

Por otra parte, prohíbe que los vehículos transiten por las vías públicas sin contar con el permiso de circulación respectivo, aspecto cuya fiscalización compete a Carabineros de Chile e inspectores municipales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4° y 56° de la ley N° 18.290, aplica criterio contenido en el dictamen N° 29.845 de 2010.

En su respuesta el municipio nada señala en tal sentido, por lo que, se mantiene la observación en todos sus términos, debiendo informar de su regularización en el plazo establecido en las conclusiones.

5.- La camioneta Nissan Terrano patente VP4956, año 2003, dada de baja por la autoridad en la sesión N° 567 del Concejo Municipal, de 13 de mayo de 2011, ha sido autorizada para circular en vías públicas, no obstante haberse extraviado el padrón y no contar con permiso de circulación, revisión técnica ni seguro obligatorio contra daños a terceros, lo que implica una falta a la normativa municipal y de tránsito, en los términos señalados en el número anterior.

Por otra parte, debe hacerse presente que los artículos 35 y 63, letra h), de la ley N° 18.695, señalan, en lo pertinente, que el alcalde tendrá la facultad de adquirir y enajenar bienes muebles, debiendo ajustarse la disposición de éstos, cuando son dados de baja, mediante remate público, situación que no ha ocurrido en la municipalidad, aplica criterio contenido en el dictamen N°5.090 de 2012.

En su respuesta el municipio nada señala en tal sentido, por lo que, se mantiene la observación en todos sus términos, debiendo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

informar de su regularización en el plazo establecido en las conclusiones.

6.- El inventario municipal se encuentra desactualizado desde el ejercicio presupuestario de 2010. En materia de vehículos, se comprobó ausencia de procedimientos de registro y omisión de comprobantes de altas y códigos de asignación que se relacionen con registros auxiliares.

Lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 37, letra d) del Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad, aprobado por decreto alcaldicio N°63 de 1995, así como también, los requisitos y procedimientos establecidos en el decreto ley N° 1.939 de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, y en el decreto N° 577 de 1978, del ex Ministerio de Tierras y Colonización, hoy Bienes Nacionales, reglamento sobre bienes muebles fiscales, sin perjuicio de que, además, no se acreditó el alta de los vehículos en el inventario institucional, condición elemental para la disposición del mismo por parte de la autoridad municipal, aplica criterio contenido en el dictamen N° 72.752 de 2010.

Sobre el particular, el municipio en su respuesta, señala que la nueva administración lleva muy pocos días en el ejercicio del cargo y, que actualmente se encuentra conociendo los procedimientos de control administrativo para subsanar lo observado, en el más breve plazo.

En virtud de lo expuesto, se mantiene la observación formulada, ya que no adjunta documento formal alguno, que evidencien medidas concretas adoptadas, debiendo remitir tales antecedentes en el plazo establecido en las conclusiones. Sin perjuicio de ello, su cumplimiento se verificará en una futura auditoría de seguimiento que realizará este Organismo de Control.

7.- Los decretos alcaldicios que aprueban los cometidos funcionarios y las comisiones de servicios son dictados extemporáneamente por la autoridad municipal, debido a un procedimiento de reserva temporal de su numeración, a solicitud de las diferentes unidades municipales, para ser utilizados posteriormente, lo que contraviene la disposición contenida en el artículo 52 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual previene que no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, consagrando el orden del procedimiento administrativo, el principio de la irretroactividad de los actos de la Administración, habilitando a las autoridades, sólo de manera excepcional, para dictar actos que puedan tener efectos retroactivos, en la medida, por cierto, que concurren los supuestos que la referida norma exige, aplica criterio contenido en el dictamen N° 20.599 de 2011.

En razón de lo expuesto, el 17 de octubre del presente año se efectuó un recuento a los decretos alcaldicios dictados por la autoridad, determinándose que en materia municipal, el último documento se había emitido el 2 octubre de 2012, con el N° 1.074 y sobre las materias del departamento de salud, el mismo día, con el N° 815; lo que se traduce en la reserva temporal de números de 15 días.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

A mayor abundamiento, este Organismo de Control, mediante el dictamen N°6.624 de 1997, ha señalado que no procede reservar un número en el libro correlativo de decretos municipales, previo a la elaboración del mismo porque ello es una infracción al ordenamiento jurídico, especialmente al artículo 7° de la Constitución, que dispone que los órganos del estado para actuar válidamente deben hacerlo dentro de su competencia y como la ley señale, la que no autoriza, en general, el uso de mecanismos tendientes a la simulación formal o sustancial de un acto administrativo.

Asimismo, la numeración de los decretos municipales debe guardar el orden correlativo y cronológico en que se dicten, para que este Órgano Contralor pueda determinar exactamente la ocasión en que la autoridad adoptó la respectiva medida, dado que debe existir concordancia entre la fecha anotada en el instrumento edilicio y la oportunidad en que fue efectivamente emitido, situación que tal como se expuso, no ocurre en la especie. Aplica criterio contenido en el dictamen N°25.936 de 2007.

En su respuesta la municipalidad señala que esta observación fue corregida, luego de determinar que el atraso se producía en la alcaldía, donde los documentos esperaban semanas para ser firmados por la autoridad comunal.

Los argumentos expuestos no permiten levantar lo observado, en atención a que no adjuntan documentos formales que acrediten las medidas adoptadas a fin de mejorar los procesos.

Lo anterior, debe ser enviado a esta Contraloría Regional en el plazo establecido en las conclusiones y debidamente visado por el Director de Control.

8.- La dirección de control municipal, no ha realizado auditorías operativas sobre uso y circulación de vehículos durante los últimos cinco años, no ajustándose con ello a lo dispuesto en el artículo 29, letra a), de la ley N° 18.695, que, en lo que interesa, dispone que a la unidad de control le corresponde realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación.

Por su parte, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control ha señalado que la auditoría operativa es una técnica de control que permite el examen crítico y sistemático de todo o parte de la entidad, a fin de verificar la eficacia (logro de las metas), la eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economicidad (alcanzar los objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa, aplica criterio contenido en el dictamen N°70.465 de 2012).

En su respuesta el municipio no se refiere a la observación formulada precedentemente, en virtud de lo cual ésta se mantiene, por lo que se deberá remitir en el plazo indicado en las conclusiones, un informe de examen de las materias observadas en el cuerpo del presente informe, preparado por el encargado de control de ese municipio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

III.- SINIESTRO DE LA CAMIONETA XU3150

En relación con el siniestro acaecido al vehículo municipal señalado, el cual era conducido por don Héctor Sáez Guzmán, quien se desempeña como guardia, en virtud de un contrato regido por las normas del código del trabajo, la autoridad ordenó la instrucción de una investigación sumaria mediante el decreto alcaldicio N° 348 de 2012, que concluyó con la aplicación de la medida disciplinaria de multa del 5% de su remuneración mensual a don José Sebastián Orellana Aedo, coordinador de vehículos municipales, dictado a través del acto administrativo N° 529, del mismo año, sanción que al 25 de octubre de 2012, no se había materializado.

Sobre esta observación el municipio no aporta antecedentes en su respuesta, en virtud de lo cual, ésta se mantiene, debiendo remitir el decreto alcaldicio a través del cual se haya materializado la medida disciplinaria correspondiente.

En cuanto a la reparación del vehículo, se determinó que la municipalidad desestimó hacer efectiva la póliza de seguros N°65015487, contratada con Penta Security Seguros Generales, que cauciona este tipo de riesgos y cubre la totalidad del detrimento fiscal provocado, optando por la compra de repuestos para repararla con personal e instalaciones municipales, acción que al 25 de octubre no había sido concluida. Anexo N°2.

En tal sentido, debe hacerse presente que el artículo 2° de la ley N° 18.695, dispone que "Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo", norma que es complementada por el artículo 56, del mismo texto legal, la cual precisa que en tal calidad, de máxima autoridad, le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

En este contexto normativo, el artículo 63, de la citada norma, establece un catálogo con atribuciones del alcalde y expresa en su letra a), que a aquél le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a la municipalidad, de lo cual se colige, que el legislador ha radicado en él, en su calidad de máxima autoridad de la entidad, las más amplias facultades para obrar y actuar en representación del municipio, sin perjuicio de las limitaciones que establece la misma ley, como lo es la concurrencia del acuerdo del concejo en determinadas materias, aplica criterio contenido en el dictamen N° 59.323 de 2012.

Como puede apreciarse, en la especie, el alcalde no instruyó la gestión pertinente en la compañía de seguros para obtener cobertura económica sobre los daños ocasionados al vehículo fiscal, por lo tanto, no ejerció las atribuciones generales de dirección, administración superior y supervigilancia señaladas precedentemente, lo que podría implicar un deterioro del patrimonio público, aplica criterio contenido en el dictamen N°10.800 de 1985.

En su respuesta el municipio nada señala en tal sentido, por lo que se mantiene la observación formulada, debiendo informar de ello en el plazo establecido en las conclusiones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por otra parte, se determinó que la Municipalidad de Negrete mantiene un vínculo laboral con don Héctor Sáez Guzmán, por medio de un contrato regido por las normas del Código del Trabajo para desempeñar funciones de guardia de seguridad en la municipalidad, desde el año 2010 a la fecha.

Sobre la materia, corresponde recordar que la jurisprudencia de este Organismo de Control ha señalado que los nocheros, porteros, rondines, guardias de seguridad y otros de similares características, pueden prestar sus servicios, ya sea personalmente contratados por el municipio o por cuenta de terceros, caso en que tendrán la calidad de trabajadores de éstos, siéndoles aplicables en ambos casos las disposiciones del Código del Trabajo. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, sólo pueden ser contratados bajo esa normativa, si se trata de realizar labores transitorias en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación, o para desempeñarse en servicios traspasados administrados directamente por los municipios.

De esta forma, las actividades de vigilancia que desarrollan los nocheros, porteros, rondines, guardias de seguridad u otros de similares características en recintos municipales, que no reúnan las características indicadas o sin relación con los servicios traspasados, constituyen tareas habituales de la municipalidad que deben ser atendidas por personal de planta o a contrata. Aplica criterio contenido en el dictamen N° 22.177 de 2005.

En este contexto normativo y jurisprudencial, debe observarse la improcedencia de la contratación del señor Héctor Sáez Guzmán como guardia de seguridad por la Municipalidad de Negrete, en el régimen señalado, ya que las labores que cumple son habituales del municipio.

Asimismo, se hace presente que de los antecedentes aportados no se advierte que, con anterioridad al siniestro, el empleador hubiera alterado la naturaleza de los servicios, por medio de una modificación de su contrato, en el sentido de incorporarle la función de chofer, en la forma que lo establece el artículo 12 del Código del Trabajo.

El municipio, en su respuesta, nada señala al respecto, debido a lo cual, se mantiene la observación formulada, debiendo remitir los antecedentes que regularice la contratación antes señalada, en el plazo establecido en las conclusiones.

IV.- SINIESTRO DE LA CAMIONETA VP 4954

En relación con el siniestro acaecido al vehículo del departamento de salud municipal, el 9 de agosto del presente año, el cual era conducido por don Aníbal Pinto Candía, chofer, en compañía de don Luis Riquelme Aguilera, cuando se dirigían a la dirección de salud de la Comuna de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Mulchén, con motivo, según señala el director del departamento, de la entrega del oficio N°151 de esa fecha, se determinó que, al 25 de octubre, el municipio no ha dispuesto la instrucción de un procedimiento disciplinario en conformidad con la normativa contenida en la ley N° 18.883.

En su respuesta el municipio adjunta el decreto alcaldicio N°911 de 16 de noviembre de 2012, por medio del cual ordenó un procedimiento disciplinario con el objeto de establecer la eventual vulneración de los deberes y/o prohibiciones estatutarias por parte de los funcionarios involucrados en la colisión señalada.

Al respecto, considerando la medida administrativas adoptada por la autoridad, se levanta la observación sobre este punto, sin perjuicio de señalar que, si de la investigación de los hechos se determina la aplicación de una medida disciplinaria a los funcionarios involucrados, esa entidad deberá remitir el expediente con la investigación sumaria a este Órgano de Control para su registro, conforme a lo preceptuado en el artículo 53 de la ley N° 18.695 y la circular N° 15.700 de 2012, de este Organismo de Control.

Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo establecido en las conclusiones deberá informarse del avance del proceso administrativo incoado.

Asimismo, se estableció que en la referida repartición municipal, no había contratado un seguro para caucionar este tipo de riesgos y cubrir la totalidad del detrimento fiscal provocado, pese a que éste, había ingresado a la dotación de vehículos del departamento el 21 de mayo de 2012 y que actualmente, el vehículo se encuentra aparcado en la Automotora Juan Quezada Ltda., en la ciudad de Los Ángeles, en espera de disponer su reparación.

Sobre el particular, el municipio no da respuesta a lo observado, por lo que se mantiene la observación, debiendo informar sobre ella, en el plazo establecido en las conclusiones.

Al respecto, debe hacerse presente que la contratación de seguros sobre bienes muebles e inmuebles debe entenderse como una medida de buena administración y de control interno relativa a la protección de los activos, toda vez que, su contratación tiene carácter discrecional y no obligatorio para las municipalidades, por no existir precepto expreso que regule la materia.

En efecto, la decisión de la autoridad de contratar este tipo de cauciones se efectúa en conformidad a las disposiciones generales contenidas en los artículos 56 y 63 letra II) de la ley 18.695, que facultan al alcalde, como máxima autoridad de la municipalidad, para ejecutar y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones municipales, aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 16.426 de 1991 y 19.910 de 1993.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CONCLUSIONES

De acuerdo con los procedimientos aplicados en el curso de esta fiscalización y el análisis de los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Negrete, corresponde concluir lo siguiente:

1. El Alcalde de la Comuna de Negrete, con motivo del accidente de tránsito en el que participó la camioneta fiscal patente XU3150, ordenó la instrucción de una investigación sumaria que concluyó con la aplicación de la medida disciplinaria de multa del 5% de la remuneración mensual de don José Sebastián Orellana Aedo, coordinador de vehículos municipales, la que a la fecha de la revisión no se había materializado, razón por la cual, se solicita el envío del respectivo acto administrativo, en un plazo que no exceda el 29 de febrero de 2013.

Asimismo, el vehículo antes referido, al momento del siniestro era conducido por don Héctor Sáez Guzmán, quien mantiene un vínculo laboral con la Municipalidad de Negrete, regido por las normas del Código del Trabajo, para desempeñarse como guardia de seguridad en el recinto municipal, lo cual no le permitía conducir el vehículo fiscal, aspecto obviado por la autoridad edilicia.

Cabe hacer presente además, que no procede que la Municipalidad de Negrete, contrate bajo el régimen de las normas del código del trabajo, labores habituales del municipio, ya que dicho régimen opera en periodos estivales y en las condiciones señaladas en el cuerpo del presente informe, por lo que deberá informar de su regularización, en un plazo que no exceda el 29 de febrero de 2013.

2. El Alcalde de la Municipalidad de Negrete, en el siniestro antes referido, desestimó hacer efectiva la póliza de seguros contratada con Penta Security Seguros Generales, que cubre este tipo de riesgo, obviando con ello, las atribuciones generales de dirección, administración superior y supervigilancia que se establecen en la ley 18.695. Al respecto, la autoridad no dio respuesta, razón por la cual, se ha solicitado que informe sobre el particular, en un plazo que no exceda el 29 de febrero de 2013.

3.- El Edil de la Municipalidad de Negrete ordenó un procedimiento disciplinario con el objeto de establecer la eventual vulneración de los deberes y/o prohibiciones estatutarias de los funcionarios involucrados en el siniestro, en el que participó el vehículo del departamento de salud municipal patente VP 4954, el 9 de agosto del presente año, cuando se dirigía a la Dirección de Salud de la Comuna de Mulchén, con motivo, de la entrega del oficio N°151 de ese origen, de cuyo resultado debe informar a esta Entidad de Control, una vez concluido el proceso. Sin perjuicio de ello, en un plazo que no exceda del 29 de febrero de 2013, deberá informar del avance del referido proceso.

4. En relación con los aspectos de control interno, analizados en el punto II, en general se determinó que la Municipalidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Negrete no había implementado procedimientos sobre los vehículos para asegurar el cumplimiento de la normativa que regula su uso. Por lo que, la entidad edilicia anunció la adopción de diversas medidas para solucionar tal situación, cuya efectiva implementación y cumplimiento, será verificado por esta Entidad de Control en futuras auditorías de seguimientos. Sin perjuicio de ello, deberá informar de las mismas, en un plazo que no exceda el 29 de febrero de 2013 e incluir, un informe de fiscalización sobre el particular, preparado por el encargado de control.

5. Asimismo, el municipio no había efectuado los trámites para completar el traspaso legal de algunos vehículos pertenecientes a su dotación, por lo que deberá informar el avance de los trámites respectivos que le permitan subsanar la omisión, antes del 29 de febrero de 2013.

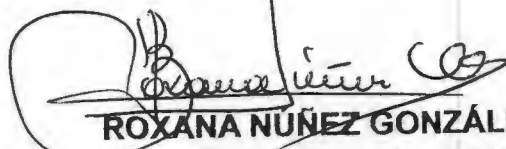
6. En las situaciones descritas en el cuerpo del presente informe, en general, la autoridad comunal no ha efectuado un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y las actuaciones del personal de su dependencia, obligación consagrada en la letra a), del artículo 61 de la ley N° 18.883.

7.- En relación con lo anterior, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en el dictamen N° 12.282 de 2000, teniendo presente la calidad de funcionario municipal del alcalde y la responsabilidad administrativa que le asiste en esa condición, ha precisado que el ordenamiento jurídico no le ha otorgado a ninguna autoridad la potestad de aplicarle alguna de las medidas contempladas en la aludida ley N° 18.883, y, en razón de ello, ha concluido que, por regla general, este Organismo de Control carece de atribuciones para determinar y hacer efectiva esa responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, cuando esta Entidad de Control, en las investigaciones que practica y en los sumarios administrativos que instruye, en conformidad con los artículos 131 y 133 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, respectivamente, detecta irregularidades en las que podría tener participación una autoridad alcaldicia, se limita, en síntesis, a elaborar, respecto del edil, un informe, que, además de remitirse al alcalde, es puesto en conocimiento del respectivo concejo, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 18.695, a fin de que, en ejercicio de sus competencias, se restablezca el imperio del derecho.

Sin desmedro de lo anterior, la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle al ex alcalde de la Comuna de Negrete, señor Erwin Von Jentschik Cruz, se encuentra extinguida en razón de haber cesado en su cargo, según dispone la letra b) del artículo 153 de la ley 18.883.

Saluda atentamente a Ud.


ROXANA NUÑEZ GONZÁLEZ
JEFE UNIDAD CONTROL EXTERNO
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1

<p>Camioneta de uso del alcalde</p> 	<p>Camioneta de uso del alcalde</p> 
<p>Camioneta de uso del alcalde</p> 	<p>Camioneta de uso del alcalde</p> 
<p>Camioneta de uso del alcalde</p> 	<p>Camioneta de uso del alcalde</p> 
<p>Camioneta de uso del alcalde</p>	<p>Camioneta de uso del alcalde</p>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2



Fotografía N°1:

Fotografía N°2: